

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140 030 13 **2020 0467**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto del primero (1) de octubre dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda por factor cuantía y se dispuso su envío al señor Juez Civil del Circuito.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Asevera que la cuantía del proceso es la suma de \$125.379.396.34 pesos y no el monto de \$262.284.550.89 como se indicara en el auto impugnado.

Precisa que únicamente se está ejecutando un pagaré cuyas obligaciones por capital e intereses no superan el equivalente a 150 SMMLV al momento de la presentación de la demanda, en razón de ello solicita revocar el auto, y de mantener la decisión se remita al superior.

**CONSIDERACIONES**

Revisados los argumentos elevados por el demandante, y haciendo nuevamente las operaciones matemáticas del caso, le asiste razón al inconforme porque en efecto las pretensiones ascienden a la suma de \$125.379.396.34 pesos, pues los intereses de mora se reclaman desde la presentación de la demanda, sin que generaran ningún otro emolumento. Así las cosas, el auto materia de impugnación debe ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) y en su lugar, disponer:

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el art. 621 en concordancia con el art. 709 del C. de Cio., art. 422 y 431 del Código General del

Proceso y art. 6° del Decreto 806 de 2020, y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JORGE ALEJANDRO MORALES DUQUE**, así:

**A.- PAGARÉ No. 02-02418323-02 – OBLIGACIÓN 5549330000790319.**

1. Por la suma de **\$6.731.024** pesos por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de agosto de 2020 (presentación de la demanda) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$109,00 pesos**, por intereses remuneratorios.

**B.- OBLIGACIÓN No. 1011491118.**

1. Por la suma de **\$11.850.847,72 pesos** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de agosto de 2020 (presentación de la demanda) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$174.132,79 pesos**, por intereses remuneratorios.

**C.- OBLIGACIÓN No. 9911491118**

1. Por la suma de **\$1.389.848,32 pesos** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de agosto de 2020 (presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. La suma de **\$26.244,78** pesos, por intereses remuneratorios.

#### **D.- OBLIGACIÓN 800419151954**

1. Por la suma de **\$94.867.108,17 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de agosto de 2020 (presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$3.281.783,83** pesos por intereses remuneratorios.
4. Por la suma de **\$183.038,63 pesos**, por concepto de intereses de mora causados desde el 9 de julio al 24 de agosto de 2020.

#### **E.- OBLIGACIÓN No. 4593560003334610**

1. Por la suma de **\$6.874.316 pesos** por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de agosto de 2020 (presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$943** pesos por intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806/2020, indicándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente.

**II.- DECRETAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso:

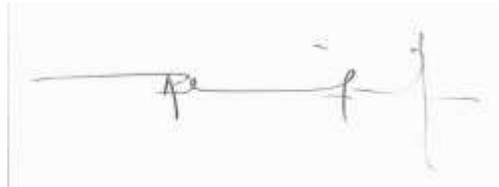
El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren ubicados en la **CALLE 90 No. 11-13 piso 6** de ésta ciudad o donde se indique al momento de la diligencia. Para la práctica de la diligencia se comisiona, al señor **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, según

corresponda en el momento procesal oportuno; a quienes se ordena librar despacho con los insertos del caso. Límitese la medida a \$189.000.000 de pesos. Se designa como secuestre a la persona que se relaciona en el acta que se adjunta al presente auto. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000 pesos.

**III.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogado(a) JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

TSO

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b> La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>03</u>	Hoy <u>22-01-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b>	